CLÁUSULAS DE DELIMITACIÓN TEMPORAL EN EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL*

STS, Sala 1ª, 26 abril 2018 (RJ 2018, 15213)

Pilar Domínguez Martínez
Profesora Contratada Doctora de Derecho Civil
Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha de publicación: 14 de noviembre de 2018

Según el Tribunal Supremo, en un seguro de responsabilidad civil profesional de arquitecto técnico que por decisión de la aseguradora no se renovó tras haber estado prorrogándose anualmente durante veinte años, es válida la cláusula de delimitación temporal respecto de las reclamaciones dirigidas contra el asegurado durante la vigencia de la póliza, pero por razón de obras anteriores o durante la vigencia de la póliza. Las dos modalidades de delimitación temporal previstas en el art. 73 LCS no son necesariamente acumulativas.

La Sentencia estima el recurso de casación por interés casacional que interpuso la aseguradora demandada, estableciendo la siguiente doctrina jurisprudencial:

> "*El párrafo segundo del art. 73 de la Ley de Contrato de Seguro regula dos cláusulas limitativas diferentes, cada una con sus propios requisitos de cobertura temporal, de modo que para la validez de las de futuro (inciso segundo) no es exigible, además, la cobertura retrospectiva, ni para la validez de las*

* Trabajo realizado en el marco del Programa de Iniciación a la Investigación de la UCLM cofinanciado por FSE [2015/6084], y con la ayuda del Programa Estatal de Fomento de la Investigación Científica y Técnica de Excelencia (Subprograma Estatal de Generación de Conocimiento) otorgado al Grupo de investigación y centro de investigación CESCO, «Mantenimiento y consolidación de una estructura de investigación dedicada al Derecho de consumo», dirigido por el Prof. Ángel Carrasco Perera de la UCLM, Ref.: DER2014-5606-P.

retrospectivas o de pasado es exigible, además, que cubran reclamaciones posteriores a la vigencia del seguro".

Para llegar a esta doctrina, el TS, por un lado, se refiere en primer lugar, a la doctrina sentada por el mismo Tribunal, entre otras en las SSTS (Sala 1ª) 14 julio 2003, 14 febrero 2011, 20 mayo 2014 y 8 marzo 2018, sobre la necesidad de cumplimiento de los requisitos exigidos sobre cláusulas limitativas que son las cláusulas de delimitación temporal del riesgo en los seguros de responsabilidad civil y la interpretación en torno al artículo 73 LCS. Es decir, tanto la necesidad de cumplimiento de los requisitos relativos a las cláusulas limitativas que conforme al artículo 3 LCS deben constar destacadas en el contrato y aceptadas por escrito. Asimismo, la exigencia de que estas cláusulas no pueden suponer un perjuicio para el asegurado o perjudicado, teniendo en cuenta entre otras, las SSTS (Sala 1ª) 14 febrero 2011 y 19 junio 2012.

El TS se refiere a la cuestión objeto de recurso sobre la que no había dictado ningún pronunciamiento, referida a si una cláusula de delimitación temporal del seguro de responsabilidad civil debe o no cumplir, tanto los requisitos de las cláusulas de futuro, como las retrospectivas a la vez. Es decir, los requisitos contenidos en el artículo 73.2, primer inciso y los consagrados en el segundo inciso.

Se declara de forma contundente la validez de la cláusula de delimitación temporal retrospectiva cuando cumple los requisitos específicamente referidos a este tipo de cláusulas, no siendo necesario el cumplimiento de los requisitos que sobre las cláusulas de futuro contiene el primer incido del artículo 73.2 referido.

Nos encontramos ante cláusulas muy utilizadas en el caso de seguros de responsabilidad civil sucesivos, como ocurrió en el caso objeto de litigio en la presente sentencia; por otro lado, debe advertirse que estas cláusulas pueden combinarse con las cláusulas de cobertura posterior que también tienen que tener como mínimo la duración de un año, pudiendo además de darse la posibilidad de que en el caso de contratos sucesivos, el perjudicado pueda reclamar frente a dos aseguradores distintos, también puede darse el caso de que se produzca el daño durante la vigencia del contrato y el conocimiento de la existencia del daño por parte del asegurado y la reclamación del perjudicado puedan tener lugar después de transcurrido el año contado desde la finalización del contrato, sin que el asegurado hubiera celebrado nuevo contrato de seguro.

La segunda modalidad llamada cláusulas de "cobertura posterior", "prospectivas" o de futuro se refiere a aquellas por las que el asegurador ofrece la cobertura de las reclamaciones que tengan lugar, una vez finalizado el contrato, siempre que se realicen en un periodo de tiempo inferior a un año. Por tanto, serán nulas las cláusulas que

establezcan un plazo inferior al de un año o que fijen la limitación temporal de la cobertura del riesgo coincidiendo con la fecha de finalización del contrato que son consideradas rotundamente lesivas para el asegurado (SSTS [Sala 1ª] 20 marzo 1991 [RJ 1991, 2267], 23 abril 1992 [RJ 1002, 3323]).

También ha sido objeto de críticas la redacción del párrafo 1 del artículo 73.2 que puede llevar a interpretar que no es relevante el momento en el que se produzca el siniestro, pues lo importante sería la fecha de la reclamación dentro del periodo de tiempo no inferior a un año contado desde la terminación del contrato y ello parecería excluir las reclamaciones que hubieran tenido lugar dentro de la vigencia del contrato, lo que sería ilógico. Es por ello que la doctrina lo interpreta exigiendo la concurrencia de los siguientes requisitos: 1) Que el siniestro se produzca durante el periodo de vigencia del contrato. 2) Que la reclamación por el perjudicado al asegurado o al asegurador tenga lugar durante la vigencia del contrato o un año después de la terminación, como mínimo, siendo relevante tener en cuenta como fecha inicial del cómputo el término final de la relación, al margen de la existencia de prórrogas[1].

Sobre la cuestión planteada en la comentada Sentencia, sobre si cualquier cláusula de delimitación temporal del seguro de responsabilidad civil debe o no cumplir, a la vez, los requisitos de las retrospectivas o de pasado, máxime cuando las dos deben cumplir los requisitos del artículo 3 LCS. El TS declara que, aunque parece claro que el referido artículo regula dos tipos de cláusulas de delimitación temporal diferentes e independientes entre sí, que sólo tienen en común su carácter limitativo y su sujeción al cumplimiento de los requisitos del art. 3 de la Ley de Contrato de Seguro.

Por tanto, en contra de la decisión de primera y segunda instancia que exigían que la clausula retrospectiva debía cumplir además, el requisito temporal de las de futuro y cubrir las reclamaciones efectuadas tras la vigencia del contrato de seguro, al menos durante un año, al entender que el artículo 73 LCS consagra dos tipos de cláusulas de delimitación temporal, dependientes entre sí para su validez, siendo preciso que la póliza de seguro cubriera no sólo las reclamaciones efectuadas durante la vigencia del contrato sino también aquellas reclamaciones, que aunque efectuadas con posterioridad al contrato, nacieron durante la vigencia del mismo, respetando el límite temporal fijado en la norma, el TS revoca la sentencia y señala que la cláusula de delimitación temporal controvertida cumplía con lo exigido para la modalidad del inciso segundo del art. 73.2 de la Ley de Contrato de Seguro, pues la limitación temporal consistente en que la reclamación al

[1] SÁNCHEZ CALERO, F: "Comentario al artículo 73 LCS", *Ley de Contrato de Seguro, Comentarios a la Ley de Contrato de Seguro y sus modificaciones,* SÁNCHEZ CALERO, F (dir.), Aranzadi, 1999, p. 1164).

asegurado se formulara "durante la vigencia de la póliza" se compensaba con una falta de límite temporal alguno respecto del hecho origen de la reclamación ("obras realizadas con anterioridad o durante la vigencia de este contrato"); es decir, cualquiera que fuese el tiempo de "nacimiento de la obligación".

El TS en la presente Sentencia fija la siguiente doctrina "*El párrafo segundo del artículo 73 de la Ley de Contrato de Seguro regula dos cláusulas limitativas diferentes, cada una con sus propios requisitos de cobertura temporal, de modo que para la validez de las de futuro (inciso segundo) no es exigible, además, la cobertura retrospectiva, ni para la validez de las retrospectivas o de pasado es exigible, además, que cubran reclamaciones posteriores a la vigencia del seguro".*

El TS clarifica que el artículo 73 LCS regula dos tipos de cláusulas de delimitación temporal diferentes e independientes entre sí, que sólo tienen en común su carácter limitativo y el sometimiento al cumplimiento de los requisitos del artículo 3 de la LCS.

No existe duda de que esta Sentencia concederá mayor protección a las compañías aseguradoras, al otorgar mayor seguridad jurídica respecto a la validez de estas cláusulas de delimitación temporal que puedan resultar incluidas en los contratos de seguro que celebren.